

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Alfaro, en la provincia de Logroño, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Alfaro comenzará á funcionar el día 1.º de Enero de 1897.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Alfaro que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquel suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juz-

gado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del día 25).

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Octubre de 1896.

En la ciudad de Logroño á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Ureta  
» Llorente

Secretario

Sr. Eguíluz

Facultativos.

Don Pascual Pérez  
» Ecequiel Lorza

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

CALAHORRA.—1896.

Número 18. Manuel María Pérez Escobosa. Reconocido y declarado útil, se acordó interesar del Sr. Coronel Jefe de la zona militar, se sirva darle de baja en la relación á que hace referencia el apartado 6.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 y rogarle se sirva incluirle en sorteo supletorio si á ello hubiere lugar.

POYALES.

Número 3. Narciso Lasheras Fernández. Reconocido y declarado pendiente de curación, se acordó pasara al Hospital provincial.

Interpuesto recurso contra el fallo que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rivas Orive, del alistamiento de Carbonera, y perteneciente al actual reemplazo, se acordó elevar el recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informando aquel en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Prudencio Rivas y Pisón, contra el fallo que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rivas Orive, núm. 3 del alistamiento de Carbonera, y perteneciente al actual reemplazo:

Resulta de antecedentes:

Que el mozo alegó la excepción de mantener á su abuelo y que la madre de aquel falleció en 25 de Octubre de 1882 y el padre dos años antes, de suerte que el mozo quedó huérfano cuando contaba cinco años de edad.

La Comisión aplicando al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo declaró al mozo soldado sorteable.

En el recurso interpuesto se expone, que tal disposición no es aplicable al caso presente por que no puede equipararse al abuelo que cría y educa al nieto, no por voluntad propia sino por obligación natural y civil con la persona que recoge un expósito sin deber alguno.

La Comisión estima que el fallo adoptado se ajusta á la legalidad establecida en la Real orden ya citada de 12 de Marzo de 1886, la cual por otra parte declare que servirá de regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.

Esto no obstante la Comisión reconoce que con la Real orden mencionada queda destruída casi por completo la excepción de que se trata comprendida en el caso 7.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento, pues son muy escasos en número los nietos que son criados y educados por los abuelos desde la edad de tres años.

Por otra parte envuelve una poderosa razón de ser, el argumento que en el recurso se expresa y cuyo conte-

nido se ha expuesto por ser palmaria la diferencia que existe entre la persona que cria y educa á un expósito por voluntad propia y el abuelo que hace esto por deber natural.

Salvando el respeto que á la Comisión que suscribe inspiran las resoluciones todas que emanan de la Superioridad no puede menos de hacer presente que la excepción objeto de este recurso debía equipararse á la que comprende el caso 9.º del art. 69 respecto al hermano que mantiene á un huérfano y en tal sentido las palabras criado y educado y la condición que envuelven debiera reputarse como cumplida cuando el abuelo cría y educa al nieto desde que queda en la orfanidad y antes de que éste cumpla la edad de 17 años.

La Comisión fundada en estas consideraciones suplica la reforma de la Real orden de 12 de Marzo de 1886 en el sentido que queda expuesto.

Vista una instancia presentada por D. Vicente Fernández Gutiérrez, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de El Redal en súplica de que se le admita la renuncia de ambos cargos que no puede seguir desempeñando por tener que avecindarse en esta capital.

Considerando que según la parte 2.ª y párrafo 2.º del art. 43 de la ley Municipal, los Concejales deben cesar en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca la ley y que una de éstas es la de ser vecino del pueblo donde hayan de desempeñar las funciones inherentes á ellos, se acordó admitir las renunciaciones que tanto del cargo de Alcalde como de Concejal ha presentado el exponente:

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Achirica, contra un acuerdo del Ayuntamiento de El Redal que le destituyó del cargo de Secretario, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso promovido por D. Angel Achirica, vecino de El Redal contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que le destituyó del cargo de Secretario de aquella Corporación:

Resultando que en el acuerdo impugnado tomaron parte seis Concejales de los siete de que se compone el Ayuntamiento de El Redal, de los cuales cinco votaron la destitución del apelante; uno se abstuvo de emitir su voto y otro no asistió á la sesión:

Considerando que según el art. 73 de la ley Municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de los empleados pagados con fondos municipales:

Considerando que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento es válida cuando lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales y que esta circunstancia consignada en el art. 124 de la citada ley concurre en el caso presente, puesto que como se ha dicho anteriormente en el acuerdo apelado tomaron parte cinco Concejales de los siete de que forman el Ayuntamiento de El Redal:

Considerando no es pertinente examinar las causas de destitución y con ellas las denuncias formuladas tanto por la Alcaldía de El Redal como por D. Angel Achirica por que la ley no exige para la validez del acuerdo objeto de este recurso más requisito que el citado en el considerando anterior y prescinde de los motivos que puedan inducir á los Ayuntamientos para adoptar tales resoluciones, dejando que en esta clase de materia procedan los Municipios con entera libertad, la Comisión entiende que procede desestimar el presente recurso manteniendo el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Díez Castroviejo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Medrano que le prohibió limpiar una calle, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Díez Castroviejo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Medrano que le prohibió limpiar una calle que existe frente á su casa y utilizar las basuras de ella:

Resultando que el reclamante al fundar su recurso invoca que tiene para ejecutar los actos que se le prohibieran llevar á cabo, derechos adquiridos desde larga fecha y pide que se ordene al Ayuntamiento que se respeten las costumbres que existen en materia de limpiezas ó que se haga este servicio con la debida equidad:

Considerando que es procedente la 2.ª parte de la súplica formulada por el recurrente toda vez que el art. 26 de la ley Municipal otorga á todos los vecinos participen en los aprovechamientos comunales y el inciso 1.º, del art. 75 del mismo cuerpo legal prescribe que cuando aquellos bienes no puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos se adjudicarán en pública licitación cuyo último extremo no ha tenido lugar por no haber estimado el Ayuntamiento la conveniencia y necesidad de la subasta para utilizar este arbitrio que abandona al beneficio é intereses de los vecinos.

La Comisión opina que procede resolver la presente reclamación declarando que el Ayuntamiento de Medrano debe de atemperarse en lo que se

refiere al servicio de limpiezas y utilización de los aprovechamientos que resulten con motivo de ellas á las reglas preceptuadas en el art. 75 de la ley Municipal señalando á los vecinos que lo soliciten la parte de vía pública que puedan limpiar para recoger las basuras en ella existentes y en el caso que el Ayuntamiento no las utilice y establezca el oportuno arbitrio sobre aquellas, proceda á una licitación.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Millán Castejón, vecino de Alberite contra una providencia de la Alcaldía que le impuso una multa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Millán Castejón, vecino de Alberite contra una providencia de la Alcaldía de esta villa que le impuso la multa de una peseta por verter aguas sucias:

Resultando que el Alcalde declaró al recurrente infractor de un bando publicado en 19 de Septiembre de 1895 que en su disposición 9.ª prohibía arrojar por corrales, puertar ó ventanas aguas ó inmundicias que pudieran perjudicar la salud pública y en su consecuencia providenció con fecha 16 de Febrero del corriente año imponiendo al reclamante la multa de dos pesetas que más tarde se redujo á una por haber prometido el multado no reincidir:

Resultando que el apelante en su escrito de defensa manifiesta que si bien es cierto que vertió aguas sucias desde la casa al corral de D. Pascual Daroca, lo hizo ejercitando un derecho por existir á su favor y por escritura pública una servidumbre que grava la finca del Sr. Daroca y que le autoriza para ejecutar dicho acto.

Considerando que es atribución principalísima de los Ayuntamientos el velar por salud pública dictando al efecto ordenanzas ó bandos é imponiendo multas á los infractores de ellos.

Considerando que no pueden subordinarse á los intereses y leyes generales los derechos particulares y de índole civil que invoca el recurrente los cuales sólo cabe ejecutarlos contra quien le otorgó la servidumbre reclamada anteriormente.

La Comisión provincial opina que procede desestimar el presente recurso de alzada y mantener la providencia que en él se impugna.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agapito Peña Alesanco, contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla, que le denegó la jubilación que solicitó como Secretario que fué de dicha Corporación, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que D. Agapito Peña Alesanco, de 66 años de edad, invocando el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 interesó en 13 de Mayo de 1896 del Ayunta-

miento de San Millán de la Cogolla, que se le concediera la jubilación del cargo de Secretario de dicha Municipalidad que había desempeñado desde el mes de Diciembre de 1862 hasta el 24 de Marzo de 1896.

Que la mencionada Corporación desestimó la pretensión del recurrente por acuerdo adoptado en 24 de Mayo de 1896, fundado en que según el decreto invocado por el Sr. Peña, es potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó negar las jubilaciones.

Contra dicha resolución interpuso el Sr. Peña, el presente recurso de alzada por medio de un escrito al que acompañó certificaciones acreditativas de tener 66 años y hallarse físicamente impedido y en el cual fundando su pretensión cita el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, el Real decreto Sentencia de 15 de Marzo de 1888, el Real decreto de 5 de Diciembre de 1889 y otras disposiciones legales.

La Alcaldía de San Millán, informando la reclamación objeto de este dictamen además de reproducir la doctrina que sirvió de fundamento al acuerdo reclamado, expuso que el funcionario recurrente no ha podido adquirir derechos en virtud del repetido Decreto de 2 de Mayo de 1858, pues según esta disposición legal eran precisos 20 años de servicios para poder disfrutar del derecho de jubilación y esta condición no llegó á remitirla el Sr. Peña, durante el tiempo que aquella Real orden estuvo en vigor ó sea desde su jubilación hasta la promulgación de la ley Municipal de 1870.

La cuestión legal que surge de los hechos expuestos no es de los que pueden suscitar dudas y vacilaciones.

El Real decreto de 2 de Mayo de 1858 concedió el derecho de jubilación á los empleados municipales que durante 20 años desempeñasen empleos del Ayuntamiento y tuviesen 60 años de edad.

La ley Municipal de 1870 otorgó á los Ayuntamientos amplias facultades en todo lo relativo á sus empleados por lo cual debe entenderse que quedó derogada la disposición legal citada anteriormente.

De todo esto se sigue el derecho indiscutible que tienen á jubilación todos los empleados municipales que comenzaron á prestar servicios durante el lapso tiempo que medió entre la jubilación de ambos textos legales sin que quepa admitir que puedan quedar privados de él, por no haber llenado las condiciones legales durante aquel período, por que éstas se deben juzgar con relación á la época que solicite la jubilación y basta que aparezcan llenados en este momento por lo cual no se puede conceder valor alguno á la doctrina que sustenta la Alcaldía de San Millán, que de admitirse, como quiera que el tiempo que media entre el Real decreto de 1858 y la ley de 1870 fué el de 12 años y el 1.º exigía 20 de servicios, no sería posible reconocer en ningún empleado municipal el derecho á jubilación cosa que está en oposición con la jurisprudencia que

registra muchos casos de haberse concedido aquellas pensiones contra la voluntad de los Ayuntamientos como lo comprueban los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1889 y 12 de Febrero de 1890.

(Se continuará).

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Florentino Sacristán, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha seguido juicio verbal civil en rebeldía, á instancia del Procurador D. Homobono Ardanza, como apoderado de D. Vicente Mendiri López, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el mismo dice así:

En la ciudad de Logroño á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Florentino Sacristán, Juez municipal de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, en el que han sido partes como demandante don Vicente Mendiri López, mayor de edad, Presbitero, de esta vecindad, representado por el Procurador don Homobono Ardanza Eufubay, y como demandada D.ª Valentina Torrea y Alva, mayor de edad, viuda, de vecindad desconocida, cuyo juicio se celebró en rebeldía de esta, y

*Parte dispositiva.* Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á D.ª Valentina Torrea Alva, á pagar á D. Vicente Mendiri López, y en su nombre y como apoderado del mismo, al Procurador D. Homobono Ardanza, la cantidad de doscientos cuarenta y una pesetas con veintiocho céntimos que adeuda por el concepto á que se refiere la demanda, quedando la expresada D.ª Valentina Torrea Alva, obligada también al pago de las costas y gastos de este juicio, ratificándose el embargo preventivo acordado, y notifíquese esta sentencia á los demandados, insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por no ser conocido el domicilio de la demandada. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció y mandó y firma dicho señor Juez.—Florentino Sacristán.

*Publicación.* Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe, en la Audiencia pública del día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Montalvo.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y uno al ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y surta sus efectos se anuncia por el presente.

Dado en Logroño á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

## Año económico de 1896-97.

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el actual año económico, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Julio último hasta la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS.	CONCEPTOS.	Cantidades autorizadas en el presupuesto.		Satisfecho desde 1.º de Julio último.		Satisfecho de más.		Pendientes de pago.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Administración provincial.—Personal. . . . .	68521	50	13670	45	"	"	54851	05
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . . . .	7450	"	1362	50	"	"	5587	50
2.º 2.º	Servicios generales. . . . .	19825	"	1562	25	"	"	18262	75
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	39841	25	7196	45	"	"	32644	80
4.º	Cargas. . . . .	96474	33	3434	51	"	"	93039	82
5.º	Instrucción pública. . . . .	76423	"	6681	22	"	"	69741	78
6.º	Beneficencia. . . . .	243563	04	27906	16	"	"	215656	88
7.º	Corrección pública. . . . .	33026	"	3014	56	"	"	30011	44
8.º	Imprevistos. . . . .	32060	24	4335	33	"	"	27724	91
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
10.	Carreteras. . . . .	1000	"	"	"	"	"	1000	"
11.	Obras diversas. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
12.	Otros gastos. . . . .	19296	86	187	50	"	"	19109	36
13.	Resultas. . . . .	660036	35	"	"	"	"	660036	35
14.	Ampliación. . . . .	"	"	113014	61	113014	61	"	"
15.	Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
	<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>1297517</b>	<b>57</b>	<b>182865</b>	<b>54</b>	<b>113014</b>	<b>61</b>	<b>1227666</b>	<b>64</b>

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el actual año económico, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo en el Presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Julio último hasta la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS.	CONCEPTOS.	Cantidades autorizadas en el presupuesto.		Recaudado desde 1.º de Julio último.		Recaudado de más.		Pendiente de cobro.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
1.º	Rentas. . . . .	6149	47	"	"	"	"	6149	47
2.º	Portazgos. . . . .	3405	"	937	50	"	"	2467	50
3.º	Donativos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Repartimiento. . . . .	480342	96	77959	42	"	"	402383	54
5.º	Instrucción pública. . . . .	11750	"	"	"	"	"	11750	"
6.º	Beneficencia. . . . .	24743	78	3314	74	"	"	21429	04
7.º	Ingresos extraordinarios. . . . .	71772	49	"	"	"	"	71772	49
8.º	Arbitrios especiales. . . . .	6246	86	"	"	"	"	6246	86
9.º	Empréstitos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
10.	Enagenaciones. . . . .	"	"	27	25	27	25	"	"
11.	Resultas. . . . .	828861	41	210080	55	210080	55	828861	41
12.	Movimiento de fondos. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"
13.	Ampliación. . . . .	"	"	60741	76	60741	76	"	"
14.	Reintegros. . . . .	"	"	8	75	8	75	"	"
	<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>1433271</b>	<b>97</b>	<b>353069</b>	<b>97</b>	<b>270858</b>	<b>31</b>	<b>1351060</b>	<b>31</b>

### RESUMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los ingresos. . . . .	353069	97
Idem los pagos. . . . .	182865	64
Existencia. } En documentos sin formalizar. . . . .	120896	26
Existencia. } En metálico. . . . .	49308	17
	170204	43

# TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

(CONTINUACIÓN.—Véase el BOLETÍN núm. 267.)

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma esta Administración, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
473	4.ª	12	4	Juan Servando	Carmen	Escribano		89 60	14 34	103 94	6 24	110 18	27 54	
474	"	"	5	Plácido Aragón	Muro de los Reyes	Notario		264 "	42 24	306 24	18 38	324 62	81 16	
475	"	"	"	Ventura López	Mercado	Id.		264 "	42 24	306 24	18 38	324 62	81 16	
476	"	"	6	Francisco de Santiago Marín	Carnicerías	Id.		264 "	42 24	306 24	18 38	324 62	81 16	
477	"	"	"	Ramón Vidaurreta	Compañía	Procurador		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
478	"	"	"	Aurelio Sanz Martínez	Carmen	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
479	"	"	"	Pedro Pancorbo	Mercado	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
480	"	"	"	Eustasio Ruiz	Escuelas	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
481	"	"	"	Román Uribe	Mayor	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
482	"	"	"	Victor Abeytua	Mercado	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
483	"	"	"	Esteban Martínez	Id.	Id.		48 50	13 52	62 02	5 88	67 90	25 98	
484	"	"	"	Remigio Vidaurreta	Id.	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
485	"	"	"	Homobono Ardanza	Id.	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
486	"	"	"	Melitón Pancorbo	Plaza Amós Salvador	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
487	"	"	"	Benigno Lacorzana	Mercado	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
488	"	"	"	Juan Viribay	Villanueva	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
489	"	"	"	Enrique Paúl	Id.	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
490	"	"	"	Manuel Vidaurreta Ruiz	Id.	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
491	"	"	"	Carlos Montero	Cristo	Id.		84 50	13 52	98 02	5 88	103 90	25 98	
492	"	"	10	Sr. Juez municipal	Id.	Juez municipal		78 "	12 38	90 48	5 43	95 91	23 98	
493	"	"	11	Marcial Montalvo	San Juan	Secretario Juzgado municipal		66 "	10 56	76 56	4 57	81 13	20 28	
494	"	"	13	Modesto Gil	Herrerías	Notario Economo		22 "	3 52	25 52	1 53	27 05	6 76	
495	"	1.ª	1	Julián Lacalle	Sagasta	Ebanistería con taller y tienda		268 "	42 88	310 88	18 65	329 53	82 38	
496	"	"	"	Angel del Hoyo	Mercado	Id.		268 "	42 88	310 88	18 65	329 53	82 38	
497	"	"	"	Ramos Toledo	Id.	Id.		268 "	42 88	310 88	18 65	329 53	82 38	
498	"	"	2	Sra. Viuda de Gurrea	Id.	Orífice Platero		268 "	42 88	310 88	18 65	329 53	82 38	
499	"	"	"	Bartolomé Latorre	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
500	"	3.ª	6	Viuda de José María Río	Mercaderes	Confitero con tienda		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
501	"	"	"	Antonio Galvez	Mercado	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
502	"	"	"	Hermenegildo Murga	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
503	"	"	"	Mamerto Blasco	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
504	"	"	"	Carmelo Sáenz	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
505	"	"	"	Mariano Lucía	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
506	"	"	7	Pío Echaurre	Mayor	Ebanista		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
507	"	"	8	Eugenio Ruiz	Mercado	Sastre		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	
508	"	"	"	Carlos Cenzano	Id.	Id.		168 "	26 88	194 88	11 69	206 57	51 64	

(Se continuará.)